



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III-86-017.

Of. No. 86-3213-DAJ

Quito, 24 de noviembre 1986

Señor Doctor
ENRIQUE AYALA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

En vista de que el señor Presidente de la República no sancionó ni objetó dentro del plazo previsto en el Art.68 de la Constitución Política el proyecto de "LEY REFORMATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", remitido con oficio No. 780-SCN-86 de 11 de noviembre de 1986, recibido en la misma fecha, el mismo quedó sancionado de hecho.

En tal virtud, con la certificación respectiva devuelvo a usted el citado proyecto con su texto auténtico, el mismo que se promulgará como Ley No. 56.

ARCHIVO

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APM/ajp.
incl.- lo indicado

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
24 RECIBIDO	Horas 17 h. 0
Día NOV 24 1986	
	

ALVARO - ROSALES - C.



III-86-017

No. 56

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE la eficacia de la administración de justicia depende en buena parte de la celeridad de los procesos, evitando incidentes que propendan a entorpecer el curso de los juicios;

QUE es necesario establecer normas claras respecto del juicio de recusación, para evitar el abuso de los derechos procesales, que afectan la correcta y oportuna administración de justicia;

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

"LEY REFORMATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"

Artículo 1.- En el Artículo 926 agréguese como ordinal 10º, el siguiente:

"No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la Ley".

Artículo 2.- El Artículo 931 dirá:

"No se admitirá demanda de recusación contra el juez que conoce del juicio de recusación. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, sin perjuicio de la obligación del juez de excusarse, en los casos previstos en el Artículo 926, con excepción del ordinal 10º".

Artículo 3.- En el Artículo 937, agréguese, después de punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada; sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor".

Artículo 4.- Decuplícanse las multas establecidas en este código en sus montos mínimos y máximos cuando sean de cargo de las partes; y, quintuplícanse cuando lo sean de los jueces u otros funcionarios o empleados de la Función Jurisdiccional.


Artículo 5.- En el Artículo 938, después de "Las partes:", agréguese: "y todos los interesados".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2...

Artículo 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.



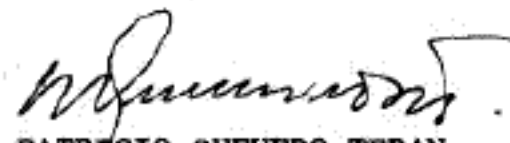
DR. ENRIQUE AYALA MORA
VICEPRESIDENTE-ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO NACIONAL



AS. ANGEL MERCHAN CALDERON
PROSECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE LA "LEY REFORMATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL" QUEDO SANCIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

PALACIO NACIONAL EN QUITO A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.



PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARCHIVO



III-85-12-A

REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

El que suscribe, Secretario General del Congreso Nacional, certifica que la "Ley de Comunas" fue aprobada en dos debates los días 16 de junio de 1982, 30 y 31 de octubre de 1985 y 6 y 12 de noviembre de 1985, objetada parcialmente el 19 de diciembre de 1985 por el señor Presidente Constitucional de la República, el Congreso Nacional de conformidad con el inciso segundo del Art. 69, aceptó la objeción a excepción de los arts. 1, 54 y 71 que fueron ratificados en dos debates los días 21 y 22 de enero, con aprobación de las dos terceras partes.

Quito, 13 de febrero de 1986



Enrique Drouet Sánchez.

vt.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la comuna constituye una de las principales formas de organización social del campo, aglutinante de la población rural de menos recursos que, no obstante, se ha regido por instrumentos jurídicos que se han tornado insuficientes por el desarrollo económico y social experimentado en el país;

Que por consiguiente, es imperiosa la necesidad de que la organización comunal se rija por un cuerpo legal que contemple los cambios operados, que le reconozca los fines eminentemente sociales que tiene y que, mediante un conjunto de garantías e incentivos, la convierta en factor fundamental de producción agropecuaria;

Que la vida de la comuna gira en torno a su patrimonio territorial colectivamente explotado, cuya integridad debe ser protegida por el Estado y que se deben establecer mecanismos tendientes a incrementarlo, reordenarlo o transformarlo en función de los planes de reforma agraria, de proyectos específicos de desarrollo económico y de la construcción o dotación de obras o servicios públicos;

Que la Constitución divide la economía ecuatoriana en cuatro sectores básicos, uno de los cuales es el comunitario o de autogestión, integrado por empresas, cooperativas, comunas o similares, cuya propiedad y gestión pertenece a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ellas y establece la obligación del Estado de dictar leyes para el desarrollo del sector comunitario; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente,

LEY DE COMUNAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LA COMUNA

Art. 1.- Comuna es una organización estable de habitantes rurales, asentados en un territorio determinado, que tiene personería jurídica, de derecho

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

privado y con finalidad social, autónoma e independiente, con capacidad de adquirir y administrar su patrimonio.

Art. 2.- El objetivo general de la comuna es el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades encaminadas al mejoramiento mediante la ayuda mutua y el trabajo común de sus integrantes.

Las comunas tienen derecho a defender sus intereses, plantear sus problemas y requerir servicios al Gobierno y a las entidades de los sectores público y privado.

Las organizaciones comunales podrán perseguir uno o varios objetivos específicos, de acuerdo con esta Ley, según lo determinen sus Estatutos.

Art. 3.- Todos los integrantes de un asentamiento rural que cuente con más de cien jefes de familia, podrán organizarse en comuna con sujeción a esta Ley.

El Estado fomentará y garantizará la organización comunal.

Art. 4.- Para la constitución de una comuna se requiere:

- a) Asamblea General de por lo menos cien jefes de familia, domiciliados en el mismo territorio;
- b) Acta constitutiva que contenga la nómina de los asistentes a la Asamblea y la declaración de los bienes que conformen el patrimonio comunal;
- c) Designación del Cabildo;
- d) Presentación del Estatuto aprobado por la comuna; y,
- e) Presentación de títulos o antecedentes que justifiquen el dominio sobre los bienes inmuebles que conforman el patrimonio comunal, así como un plan que asegure condiciones de superación colectiva.

Art. 5.- Para efectos de aprobación del Estatuto y registro de la comuna, la documentación que se indica en el artículo anterior, será entregada en papel simple, directamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería o de las dependencias provinciales y cantonales de dicho Ministerio.

La aprobación del Estatuto y su inscripción en el registro, da inicio a la existencia legal de la comuna.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 3, 4 y 6.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 6.- Para ser comunero se requiere haber nacido y estar domiciliado en el territorio de la comuna.

Podrá también ser comunero:

- a) Quien se encuentre domiciliado en el territorio de la comuna, siempre que fuere aceptado por la asamblea comunal; y,
- b) Quien haya contraído matrimonio o tenga unión monogámica estable con un comunero y fije su domicilio en el territorio de la comuna.

En todos los casos, la calidad de comunero se perfeccionará con la observación de las formas de participación comunal dispuestas por la Asamblea Comunal, de acuerdo con esta Ley, el Reglamento y los Estatutos.

Art. 7.- Se pierde la calidad de comunero por ausentarse injustificada e ininterrumpidamente de la comuna, por lo menos dos años consecutivos, por no participar en los trabajos comunales, por renuncia o expulsión.

A quien pierda la calidad de comunero, la comuna le pagará el valor de las mejoras útiles.

CAPITULO II

DE LOS FINES DE LA COMUNA

Art. 8.- Son fines de la comuna:

- a) Defender el patrimonio comunal y el familiar de los miembros;
- b) Realizar las gestiones conducentes a la solución de sus problemas y necesidades;
- c) Propender al mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante la ayuda mutua y la colaboración en actividades productivas y de gestión;
- d) Mantener y defender su identidad grupal, vida cultural y valores propios;
- e) Promover formas asociativas de participación de todos sus miembros al interior de la comuna que fortalezcan sus vínculos comunales;
- f) Promover la dotación de bienes y servicios sociales necesarios para el bienestar comunal, velando para su adecuada distribución y utilización, así como la asistencia técnica, crediticia y determinar su aprovechamiento; y,
- g) Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y el Estatuto comunal.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMUNA

Art. 9.- Son organos de gobierno de la comuna:

- a) La Asamblea; y,
- b) El Cabildo de la Comuna.

Art. 10.- La Asamblea está constituida por los comuneros mayores de edad y por los jefes de familia.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea comunal:

- a) Elegir el Cabildo de conformidad con esta Ley y revocar su designación cuando lo estime necesario;
- b) Aprobar el presupuesto anual y los planes de trabajo comunal o sus reformas;
- c) Aprobar el Estatuto y los Reglamentos internos o sus reformas;
- d) Autorizar la celebración de los actos y contratos que le correspondan de conformidad con el Estatuto;
- e) Establecer sistemas de trabajo comunal y de distribución del producto comunitario;
- f) Conocer y resolver los problemas que se susciten entre comuneros y el Cabildo;
- g) Admitir a nuevos miembros;
- h) Sancionar a los comuneros de conformidad con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- i) Calificar las solicitudes de ausencia temporal de los comuneros;
- j) Fijar las cuotas que deban pagar los comuneros;
- k) Disponer la realización de misiones y actividades que estime necesarias para el adelanto y bienestar comunal;
- l) Decidir la afiliación o desafiliación a otros organismos sociales;
- m) Revocar cualquier decisión adoptada por el Cabildo;
- n) Determinar la retribución que corresponda por el uso de bienes muebles comunales;
- o) Aprobar los informes y cuentas del Cabildo;
- p) Establecer sistemas de ordenamiento, protección y vigilancia comunales, subordinados a los de carácter público;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

- d) Adquirir bienes para la comuna y contraer obligaciones económicas de conformidad con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- e) Determinar la forma de utilización de los recursos humanos, económicos y físicos que proporcionen organizaciones públicas o privadas, para proyectos de beneficio comunal que le autorice la Asamblea;
- f) Reglamentar los servicios que deben mantenerse en la comuna;
- g) Celebrar actos y contratos dentro de los límites que le fije la Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- h) Designar las comisiones que sean necesarias;
- i) Presentar a la Asamblea los informes de trabajo y las cuentas de su gestión;
- j) Cumplir y hacer cumplir los planes de trabajo e impulsar la actividad comunal;
- k) Resolver los problemas que se susciten entre comuneros;
- l) Efectuar el censo de los comuneros;
- m) Requerir la prestación adecuada de los servicios del Estado a la comuna;
- n) Presentar solicitudes, denuncias y reclamos ante las respectivas personas, entidades y organismos; y,
- o) Las demás que le fijen esta Ley, el Reglamento y el Estatuto.

Art. 18.- El Cabildo se reunirá ordinariamente por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente, en cualquier tiempo, a solicitud del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Art. 19.- El Presidente del Cabildo es el representante legal de la comuna, convocará y presidirá la Asamblea y el Cabildo o la Junta Directiva, de conformidad con esta Ley, movilizará conjuntamente con el tesorero los fondos de la comuna, autorizará gastos hasta el límite que el Estatuto lo señale y ejercerá las demás atribuciones que le fije la Ley, el Reglamento y el Estatuto.

Art. 20.- En el Reglamento y el Estatuto comunal se fijarán las atribuciones y deberes de los demás miembros del Cabildo, de acuerdo a esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

CAPITULO IV

DE LOS COMUNEROS

Art. 21.- Son derechos y obligaciones de los comuneros mayores de edad y de los jefes de familia:

- a) Intervenir en la Asamblea, el Cabildo y las comisiones, de conformidad con esta Ley;
- b) Realizar los trabajos comunales;
- c) Participar en la distribución del producto comunitario y de los beneficios comunales;
- d) Recibir para uso y goce de la familia, una parcela de subsistencia familiar;
- e) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comuna; y,
- f) Denunciar a la Asamblea, al Cabildo los actos que perjudiquen a la comuna y a los comuneros.

Art. 22.- En general, los comuneros sin distinción de edad, tienen derecho a participar en las actividades económicas, sociales, culturales y deportivas de la comuna; a utilizar sus bienes y servicios y a gozar de su protección y beneficios.

Art. 23.- El comunero sólo podrá ser expulsado por las siguientes causales:

- a) Reincidir en la comisión de faltas graves contra la integridad de la comuna o su patrimonio;
- b) Atentar a cometer delitos contra la vida o propiedad de otro comunero;
- c) Defraudar o utilizar ilícitamente en provecho propio, los fondos o bienes comunales; y,
- d) No observar las formas de participación comunal, determinadas por la Asamblea, de conformidad con el Reglamento y el Estatuto comunal, así como ejecutar actos que gravemente atenten contra el cumplimiento de programas diseñados por el Estado o las Entidades del Sector Público para mejoramiento comunal y que respondan a planes aprobados por las autoridades competentes.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO COMUNAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

Art. 24.- Constituye el patrimonio de la comuna:

- a) Las tierras de su propiedad;
- b) Los bienes muebles e inmuebles;
- c) Las asignaciones de los organismos del sector público;
- d) Los legados y donaciones que realicen en su favor personas naturales o jurídicas;
- e) Las cuotas de los comuneros;
- f) Los ingresos provenientes de los bienes y servicios comunales;
- g) Las reservas de los ejercicios económicos destinados a fines específicos; y,
- h) Los demás ingresos provenientes de sus actividades.

Art. 25.- Los bienes inmuebles de la Comuna podrán transferirse o enajenarse por actos entre vivos, siempre que tal decisión haya sido tomada en forma unánime por el Cabildo o por la Asamblea, con una mayoría de las dos terceras partes del total de comuneros. El aprovechamiento de tales bienes se realizará de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento.

Art. 26.- Son tierras de propiedad de la comuna:

- a) Aquellas respecto de las cuales justifique derecho de propiedad, mediante justos títulos; y,
- b) Las que ingresen a su patrimonio por adjudicación o cualquier otro modo de adquirir el dominio.

Art. 27.- La prescripción y la acción reivindicatoria se sujetarán a las normas del Código Civil.

Art. 28.- Las normas del Código Civil sobre las prestaciones mutuas se aplicarán para la restitución a la Comuna de las tierras comunales ocupadas por terceros en virtud de contratos no traslaticios de dominio celebrados por la comuna y cuyo plazo se hallase vencido, salvo estipulación en contrario en el respectivo contrato.

Art. 29.- Dentro de los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, contados desde el respectivo acto o contrato, la comuna podrá demandar la nulidad o rescisión de los títulos de propiedad o de los contratos referentes a tierras comunales que se encuentren viciados de nulidad absoluta o relativa.

Tales demandas se plantearán ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley, salvo que se demandare la nulidad de cualquier acto de adjudicación de dominio efectuado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, en cuyo caso la acción planteada por la comuna será conocida y resuelta, en única instancia, por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, - contra cuya resolución podrá interponerse recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las acciones que conozca el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria se tramitarán según el procedimiento establecido en los Arts. 40 a 46, pero no habrá recurso de apelación.

Las causas de nulidad absoluta o relativa serán aquellas constantes en el Código Civil o en otras leyes vigentes al momento de la celebración o ejecución del acto o contrato.

Art. 30.- Las comunas podrán ser consideradas por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización como beneficiarios de la reforma agraria, en los términos del Título V de la Ley de la materia.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO COMUNAL

Art. 31.- El aprovechamiento de las tierras comunales será directo y de naturaleza colectiva con excepción de las que, por decisión de la Asamblea Comunal se destinen a subsistencia familiar, dentro de los límites que fije el Reglamento y el Estatuto.

Art. 32.- Las tierras que se destinen a subsistencia familiar no pueden ser objeto de limitación alguna de dominio, sin el consentimiento del correspondiente comunero y el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley para la transferencia o enajenación de los inmuebles de la comuna.

Art. 33.- La Asamblea Comunal podrá autorizar al Cabildo la contratación de créditos hipotecarios sobre las tierras de la comuna, con el Banco Nacional de Fomento u otras instituciones crediticias siempre que los préstamos tengan por objeto financiar planes de inversión aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Con los mismos objetivos, limitaciones e instituciones, las comunas podrán constituir prenda agrícola o industrial sobre las cosechas, animales, maquinaria y demás bienes que conserven o adquieran.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

Art. 34.- Las parcelas de subsistencia familiar que permanezcan incultas o abandonadas por espacio de dos años consecutivos, serán asignadas por la Asamblea Comunal a otros comuneros que no la posean, o nuevos comuneros y en caso no haberlo estas parcelas pasarán a ser administradas por el Cabildo de la Comuna, para ser explotadas en forma mancomunada en beneficio de la comuna.

Art. 35.- A la muerte del comunero le sucederán en el usufructo de la parcela de subsistencia familiar, su cónyuge o conviviente que cumpla con los requisitos determinados en el Art. 6 para su aprovechamiento y el de los miembros menores de edad de la familia.

A la muerte de los dos cónyuges o convivientes, la asamblea determinará los descendientes que deban sucederles, siempre que no tengan en uso y goce otra parcela; de no hacerse efectivos los derechos contemplados en este artículo, la comuna pagará las mejoras útiles.

Art. 36.- Sin perjuicio de su integridad social y la de su patrimonio, la comuna podrá constituir unidades asociativas de producción, culturales o de servicios en beneficio de todos sus miembros.

Art. 37.- El Estado está obligado, cuando se trate de tierras comunales, comprendidas en proyectos de desarrollo destinados a incorporarlas al proceso productivo con inversión de fondos públicos, a incluir en dichos proyectos, de manera prioritaria para la adjudicación de tierras, a las comunas legalmente constituidas que hubieren estado funcionando en el sector.

Art. 38.- Las comunas participarán por medio de representantes acreditados en la planificación y ejecución de los proyectos de desarrollo rural integral que comprendan tierras comunales, a fin de precautelar sus derechos e intereses y contribuir a la efectiva preparación y realización del proyecto.

Art. 39.- Las comunas a las cuales se les hubiere adjudicado o se les adjudiquen tierras, de conformidad a la Ley de Reforma Agraria, deberán cumplir las disposiciones de dicha Ley.

CAPITULO VII DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 40.- Los directores provinciales agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerán jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre dos o más comunas o entre éstas y terceros, relativas al dominio, posesión, uso y goce de sus bienes inmuebles, según las reglas establecidas en esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

La tramitación correrá a cargo del Asesor Jurídico de la Dirección Provincial Agropecuaria.

El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, determinar - cual debe ser el funcionario administrativo, dentro del Ministerio a cuyo cargo - se encuentre la agricultura y ganadería, que deba conocer, en primera instancia, - de las controversias a que se refiere el inciso primero de este artículo. Dicho - funcionario tendrá jurisdicción provincial, salvo que el Presidente de la Repúbli - ca alterara tal jurisdicción.

Art. 41.- La demanda en los juicios de comunas podrá ser verbal o escrita. En - el primer caso, se reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo, si no supiere o no pudiere hacerlo y autorizada por el respecti - vo Secretario, según las reglas establecidas en esta Ley y serán patrocinadas por un abogado.

Art. 42.- Presentada la demanda, si es que reúne los requisitos legales, el Direc - tor Provincial Agropecuario ordenará que se cite al demandado para que la conteste dentro del término de 15 días. Al tiempo de contestar la demanda, que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias, el demandado podrá reconvenir al actor, siempre y cuando la reconvección verse sobre un asunto conexo con la de - manda y referente a los asuntos previstos en el Art. 40. Si hubiere reconvección y si ésta reuniere los requisitos legales, se correrá traslado de ella al actor - para que la conteste en el término de 15 días.

Art. 43.- Trabada la litis, de conformidad con el artículo anterior, se señala - rá día y hora para una Junta de Conciliación, que se efectuará dentro - de un término no menor de tres ni mayor de cinco días contado desde la notifica - ción respectiva.

Art. 44.- En la Junta de Conciliación el Director Provincial Agropecuario procu - rará la transacción y, de obtenerla, la aprobará en sentencia y declara - rá concluido el juicio.

Art. 45.- De no haber conciliación, en la misma Junta se concederá un término de prueba de 10 días, durante el cual se practicarán aquellas que solici - ten las partes y las que el Director Provincial Agropecuario las ordene de oficio. El Director Provincial Agropecuario procurará que las pruebas se refieran exclusi - vamente a los asuntos materia del litigio.

Art. 46.- Concluido el término de prueba, el Director Provincial Agropecuario - dictará sentencia en el término de tres días, de la cual las partes po - drán interponer recurso de apelación, dentro de cinco días de su notificación, pa - ra ante el Ministro de Agricultura y Gandería.

Art. 47.- El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá los recursos que le lleguen en grado, por el mérito de lo actuado; pero para el esclarecimiento de los hechos, ordenará de oficio que se practiquen las diligencias que crea necesarias.

El trámite correrá a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio.

Contra la sentencia que dicte el Ministro no existirá ningún recurso ante la administración, pero podrá plantearse recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Art. 48.- Las controversias que se suscitaren entre comuneros, por el uso o goce de bienes comunales serán, así mismo, resueltas por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 49.- En estos juicios no se aceptará incidente alguno que tienda a dilatar o prolongar los litigios. Las tercerías excluyentes de dominio sólo se presentarán respaldadas en títulos o instrumentos públicos pertinentes que serán acompañados a la primera reclamación.

Art. 50.- Los defensores públicos, defenderán gratuitamente a las comunas en los litigios sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con los lugares donde no se hubieren nombrado defensores públicos actuarán, así mismo gratuitamente, como defensores de las Comunas, cuando éstos lo necesitaren, los agentes fiscales.

Art. 51.- En lo no previsto expresamente en este Capítulo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, especialmente las referentes al juicio ordinario.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION DE LAS COMUNAS

Art. 52.- Las comunas se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando las tierras comunales queden incluidas en el perímetro urbano de los respectivos cantones y ciudades;
- b) Cuando el número de comuneros se reduzca a menos de cien; y,
- c) Cuando por lo menos las dos terceras partes de los comuneros, jefes de familia o mayores de 18 años, así lo resuelvan, en dos reuniones consecutivas de la asamblea, celebradas con treinta días de intervalo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

Art. 53.- En los casos de los literales a) y b), el Ministro de Agricultura y Ganadería podrá declarar de oficio la disolución, debiendo oír a la comuna efectuada para que haga valer sus derechos. La disolución deberá ser aprobada mediante acuerdo ministerial, en el que a su vez, se dispondrá la cancelación del registro de la comuna, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Con antelación, a la declaratoria de disolución, el Ministro nombrará un liquidador que intervendrá en todos los actos previos a la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Art. 54.- En todos los casos en que sea posible la fusión de dos o más comunas, por mutuo interés, o como forma de evitar su disolución, se adoptará esta modalidad.

Art. 55.- En el caso del literal a) del Art. 54, el patrimonio comunal se distribuirá entre los comuneros con sujeción a los siguientes criterios:

- 1.- Las tierras de subsistencia familiar pasarán a ser propiedad de los usuarios; y,
- 2.- Las tierras comunales de uso y goce comunal se repartirán entre los comuneros jefes de familia, en el siguiente orden de prioridades:
 - a) A quienes, además de no tener tierras de subsistencia familiar, carezcan de medios de subsistencia;
 - b) A quienes, teniendo tierras de subsistencia familiar, dispongan de medios insuficientes, en relación con el número de miembros de su familia; y,
 - c) A los demás comuneros.

El plan de distribución de tierras deberá ser aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería protocolizado en una Notaría e inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, actos que estarán exonerados de impuestos fiscales y municipales.

Art. 56.- En el caso del literal b) del Art. 54, se procurará la constitución de cooperativas u otras formas asociativas de producción con los comuneros que quedaren, a las cuales pasará el patrimonio comunal.

De no constituirse la nueva organización con dicho patrimonio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-14-

Art. 57.- En el caso del literal c), del Art. 54, las tierras revertirán al Estado y los demás bienes se repartirán equitativamente entre los comuneros.

Las tierras revertidas se adjudicarán, de preferencia, a otras comunas que las requieran o se destinarán a programas de reasentamiento campesino.

Art. 58.- En los casos contemplados en los Arts. 7 y 35, los interesados que no hubieren cobrado el valor de las mejoras a que tengan derecho, serán pagados preferentemente con el producto de la liquidación.

Art. 59.- En cuanto a las tierras que a la época de la liquidación de la comuna se hallaren en poder de terceros, se aplicará lo dispuesto en el Art. 28 de esta Ley.

Art. 60.- El Cabildo y el presidente de la comuna ejercerán todas las atribuciones que les corresponde de conformidad con esta Ley y el Estatuto, hasta que se legalice la disolución y se efectúe la liquidación del patrimonio comunal.

CAPITULO IX DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Art. 61.- Las comunas podrán agruparse en Federaciones Provinciales. Las Federaciones agruparán a todas las comunas de cada provincia. El directorio de cada Federación Provincial, durará en sus funciones cuatro años y serán renovados de acuerdo a los Estatutos de cada Federación.

Art. 62.- Las Federaciones Provinciales se regirán por sus respectivos Estatutos, los mismos que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 63.- Son fines de las Federaciones Provinciales:

- a) Coordinar las actividades de las comunas y procurar la solución de sus problemas;
- b) Promover medidas y acciones encaminadas al desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones comunales;
- c) Plantear a los organismos del Estado la ejecución de programas y proyectos de beneficio comunal;
- d) Gestionar la dotación de bienes y servicios para las comunas;

- e) Formular solicitudes, denuncias o reclamos ante las autoridades y organismos del Estado sobre los problemas que atañen a la organización comunal;
- f) Promover y ejecutar la capacitación social y técnica de la organización comunal;
- g) Mediar en los conflictos que surjan entre las comunas;
- h) Propender al establecimiento de sistemas de comercialización de los productos comunales y de abastecimiento de insumos para las comunas asociadas;
- i) Requerir la ejecución de medidas de reforma agraria en beneficio de las comunas;
- j) Coordinar y ejecutar acciones concordantes a sus fines específicos, conjuntas con otros organismos sociales y populares; y,
- k) Los demás que le señalen el Reglamento y el Estatuto.

Art. 64.- Las federaciones provinciales de comunas podrán agruparse en confederaciones nacionales y se regirán por Reglamentos y Estatutos.

CAPITULO X
DEL SECTOR PUBLICO Y LA ORGANIZACION COMUNAL

Art. 65.- Para los fines de esta Ley, son funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las siguientes:

- a) Aprobar los Estatutos de las comunas, federaciones provinciales de comunas y confederaciones nacionales, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- b) Mediar en las controversias que se susciten entre dos o más comunas, cuando lo solicitaren las partes;
- c) Fiscalizar la utilización de los fondos públicos recibidos por los organismos comunales;
- d) Coordinar las funciones y actividades de los demás organismos públicos en relación con los fines de la organización comunal;
- e) Ejecutar programas de educación y capacitación comunal en los aspectos productivos;
- f) Proporcionar asistencia técnica a las comunas para el desarrollo y mejoramiento de su producción agropecuaria;
- g) Velar por la adecuada utilización de los recursos naturales renovables pertenecientes a las comunas, de conformidad con la Ley;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-16-

- h) Garantizar los usos y costumbres de las comunas, compatibles con el interés público, en la utilización de sus bienes y recursos;
- i) Dotar de infraestructura y servicios para la producción agropecuaria en las áreas comunales, en lo que fuere posible;
- j) Establecer centros de acopio y sistemas de almacenamiento y comercialización para la producción comunal, en lo que fuere posible;
- k) Vender a las comunas a precios de costos, insumos agropecuarios y productos vitales; y,
- l) Las demás determinadas en esta Ley, su Reglamento y sus Estatutos.

Art. 66.- El Ministerio de Bienestar Social respecto de la organización comunal, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar programas de educación y capacitación comunal;
- b) Promover la constitución de formas asociativas de vivienda, en el caso de comunas que se disolvieren por encontrarse dentro del perímetro urbano;
- c) Realizar actividades de carácter económico, social y cultural en beneficio de las comunas;
- d) Promover el desarrollo y fortalecimiento de la organización comunal y velar por su normal desenvolvimiento;
- e) Garantizar la integridad de la organización comunal y de su patrimonio; y,
- f) Las demás determinadas en esta Ley y su Reglamento.

Art. 67.- El Banco Nacional de Fomento abrirá obligatoriamente líneas de crédito para las comunas, con un monto que se fijará anualmente y lo concederá de modo preferente. Igualmente, les asesorará en la preparación y ejecución de planes de inversión, en coordinación con los organismos públicos correspondientes.

Art. 68.- Las comunas, las federaciones provinciales y las confederaciones comunales gozarán de las siguientes exoneraciones:

- a) De todos los tributos que gravan el patrimonio y a los actos y contratos;
- b) Del impuesto a la renta, del que grava el capital en giro y a las transacciones mercantiles;
- c) De los impuestos a las importaciones que realicen de: maquinaria, equipos, herramientas, fertilizantes, insumos, sementales; y, en general, de los artículos que requieran para el mejoramiento de su producción; y,

d) Del impuesto predial rústico y sus adicionales.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69.- Los actos y contratos relativos al patrimonio comunal que realicen las comunas o los comuneros sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley son nulos.

Art. 70.- Los notarios que extiendan escrituras sobre el patrimonio comunal, cuyo objeto sea fraccionarlo, enajenarlo o gravarlo en contra de las prescripciones de esta Ley, responderán de los daños y perjuicios que el acto ocasione y serán destituidos de sus cargos, si hubieren procedido con negligencia grave o dolo. La destitución será dispuesta por la Corte Superior respectiva.

Esta disposición es aplicable también a los registradores de la propiedad que inscribieren dichas escrituras.

Art. 71.- Las comunas podrán obtener permisos o celebrar contratos para la explotación de minas y canteras que se encuentren en terrenos comunales, con sujeción a la Ley de Minería.

Art. 72.- Las comunas podrán donar terrenos de su propiedad cuando fueren necesarios para construir edificios u otras obras civiles para establecimientos o servicios públicos.

La expropiación de terrenos comunales se realizará aplicando las normas de derecho común, pero se preferirá compensarles en tierras en otro lugar, en iguales o mejores condiciones.

Art. 73.- La Secretaría Nacional de Información Pública cederá a las comunas u organismos comunales, con sujeción al respectivo Reglamento, espacios gratuitos en los medios de comunicación colectiva, para la promoción y divulgación de sus fines y actividades, de conformidad con el Reglamento que expedirá el Presidente de la República.

Art. 74.- Los Cabildos de las comunas serán renovados cada dos años de sus funciones en el mes de enero del siguiente año; los cambios de directivas serán presididos por el Teniente Político de la Parroquia y Jefe Político del cantón, un representante de la Federación Provincial de Comunas y un ciudadano elegido por la Asamblea de Comunas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-18-

Art. 75.- El Tesorero de la Comuna, rendirá previo el desempeño de sus funciones la caución que le fije el Cabildo de la Comuna, y presentará semestralmente Informe económico a consideración del Cabildo o Junta Directiva y este los-sujetará a la aprobación de la Junta General de Comuneros.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga expresamente la Ley de Organización y Régimen de las Comunas codificada y publicada en el Registro Oficial 186 de 5 de octubre de 1976 y el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas codificado y publicado en el Registro Oficial 188 de 7 de octubre de 1976, con excepción de los artículos 1 y 6 que continuarán vigentes en razón de lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 1º de esta Ley.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.



Averroes Suabán Zaccía
AVERROES SUABÁN ZACCÍA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Enrique Drouet Sánchez
ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL